

**RESOLUCIÓN No. 034 DE 2004**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos: 3º, Literal e) del Decreto 2000 de 1.991; 115 y 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante la presente providencia procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **SERFINAGRO S.A.**, contra la Resolución No. 015 de 2004, proferida por este Comité de Vigilancia, y a conceder la apelación impetrada contra la misma resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS**

- 1) Mediante Resolución No. 075 de 2003, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria a la sociedad **SERFINAGRO S.A.**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el numeral 18º del artículo 129 ibidem, según hechos relacionados con las operaciones de físicos disponibles DT-3176040, 3176045, 3176046 y 3177822, celebradas en la rueda No. 150 del 12 de Agosto de 2003.
- 2) Rituado el proceso investigativo, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante Resolución No. 015 de 2004, decidió sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **SERFINAGRO S.A.**, con una amonestación pública.
- 3) El pasado 24 de Marzo de 2004, la Resolución No. 015 en cita, fue notificada personalmente al representante legal de la sociedad **SERFINAGRO S.A.**, quien dentro de la oportunidad prevista en el

  
2/15

Artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra la aludida providencia.

## II. CONSIDERACIONES

El recurrente presenta como argumentos de su inconformidad frente a la Resolución impugnada, los siguientes aspectos, los cuales pasan a ser evaluados por el Comité:

1. Con relación a los puntos 7 y 9 de los hechos planteados en la resolución No. 015 objeto del recurso afirma el recurrente que no conocía la comunicación visible a folio 7 del expediente, mediante la cual la firma RAMÓN E. CAPARROSO - A.B. REYCA & ASOCIADOS S.A. el día 15 de Septiembre de 2003 informó al Jefe de Operaciones de la BNA, que la totalidad de las operaciones a que se refiere el presente asunto "habían sido cumplidas según lo pactado", dado que no le fue cursada copia de la misma y que por no conocerla no refutó expresamente su contenido. Sin embargo, aclaran que mediante una comunicación directa dirigida el día 19 de Septiembre de 2003 por **SERFINAGRO S.A** al mismo Jefe de Operaciones de la BNA. (folio 9 del expediente), si explicaron a éste la situación de incumplimiento en las entregas, reconociendo expresamente en dicha carta que ese aviso era extemporáneo para efectos de que se declararan incumplidas esas operaciones según los reglamentos.

Frente a tales apreciaciones estima este Comité que no resulta eximente o atenuante de ninguna responsabilidad el no haber conocido de dicha comunicación, pues lo verdaderamente importante resulta ser lo siguiente:

i) Que en las cuatro (4) operaciones objeto de la presente investigación tenían pactadas las siguientes fechas:

- Fecha de celebración: Agosto 11 de 2003
- Fecha de entrega: Agosto 20 de 2003
- Fecha de pago: Octubre 1º de 2003

ii) Que de conformidad con estas fechas es claro para el Comité que el primer aviso que la firma comisionista compradora dio a la BNA, con respecto a la no entrega de los productos por su contraparte, fue el día

  
2/25

19 de Septiembre de 2003, de lo cual se evidencia una falta en el seguimiento de la ejecución de la operación, situación que en efecto no le permitió informar oportunamente sobre el incumplimiento de dichas entregas y que, finalmente, por no hacer seguimiento o por haber optado un entendimiento privado con la firma comisionista vendedora, dio oportunidad para que la entrega tardía influyera en el pago extemporáneo de las operaciones, sin que quedara protegido frente a la bolsa.

2. Con relación al punto 10 de los hechos planteados en la Resolución, igualmente afirma el recurrente que tampoco tenía conocimiento de una segunda comunicación igualmente dirigida el 29 de Octubre de 2003 por la firma RAMÓN E. CAPARROSO- A.B, REYCA & ASOCIADOS S.A. a la BNA en la cual éste manifiesta que ni su firma ni sus mandantes deseaban solicitar indemnización ni compensación alguna derivadas del no pago de las operaciones (folio 30). Señala que tampoco recibió copia de la misma y que no pudo consultar el expediente.

Con relación a este aspecto tampoco resulta relevante, en primer lugar, por cuanto todo indica que le fue remitida una copia y además por cuanto el expediente ha estado a su disposición permanente para consulta. En el mismo contexto admite el recurrente en este aparte que: *"Nuestro error en este caso, fue no haber previsto la demora en el pago ante la demora en la entrega, y (sic) haber tramitado una prorroga del pago. No se hizo pues se creía que si el mandante vendedor entregaba el producto, el pago podría tramitarse prontamente y cumplir con la fecha inicialmente pactada,..."*.

En este orden de ideas, es esta situación, expresamente reconocida por **SERFINAGRO S.A.**, la que evidencia el incumplimiento de los deberes señalados en los numerales 4º. y 5º. del Artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual, dado que la firma comisionista, obrando de buena fe, lo cual no se pone en duda, pero en forma que no fue clara desde un comienzo frente a la BNA, se aparto de las condiciones pactadas, y de manera evidente, en forma contraria a los reglamentos, teniendo un mecanismo reglamentario para solucionar el asunto (cual es la solicitud para que se declare el incumplimiento, lo que requiere de un adecuado seguimiento de la ejecución del negocio y su entrega), optó por el camino de acordar informalmente con la otra parte una

  
2/3/5

entrega posterior, que a la postre resultó situándolo en un incumplimiento, causa de la sanción que resultó impuesta.

3. Finalmente solicita el recurrente que se revise la severidad de la sanción impuesta y pide al Comité se sirva llamar a declaración al Jefe de Operaciones de la BNA, quien en su concepto podría dar una versión bastante objetiva de lo sucedido y de la actuación de la firma frente a la BNA.

El Comité de Vigilancia evaluó detenidamente el recurso presentado y concluyó que el conocimiento o no de las comunicaciones a que hizo referencia el memorialista, no desvirtúan el hecho central del presente asunto, el cual es reconocido y confesado expresamente por la firma comisionista nuevamente en el escrito del recurso.

El Comité de Vigilancia quiere señalar, como lo ha expresado en otros casos similares y que resulta perfectamente predicable en el asunto que nos ocupa, *"que en la labor desarrollada por las sociedades comisionistas de bolsa y por el carácter profesional de la actividad, el incumplimiento a los deberes mencionados (Números 4 y 5 del Artículo 20 de los Reglamentos) no es excusable y genera inseguridad al mercado en lo que a honrar las operaciones se refiere en los tiempos pactados, en tal sentido en la conducta del comisionista ... se evidencia la falta de control o diligencia en dos aspectos, el primero en el cumplimiento oportuno de la operación en lo que al pago se refiere y segundo, en no haber declarado el incumplimiento de la operación ante la Bolsa Nacional Agropecuaria con ocasión de la falta de entrega del producto, tipificándose claramente su comportamiento en el numeral 4 del citado artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Adicionalmente, no es de recibo y no exime de responsabilidad al comisionista, el haberse enterado tardíamente del incumplimiento del pago por parte de su cliente, sustentado en la falta de entrega del producto, puesto que la diligencia debida predicable de las firmas comisionistas, impone el deber de verificar la traza de la operación desde su inicio hasta su cierre puesto que están de por medio principios como la seguridad y confianza que deben tener las operaciones bursátiles."*

Es preciso anotar que la voluntad de honrar la operación en forma voluntaria por parte de **SERFINAGRO S.A.**, lo cual efectuó con recursos propios, sin que la entrega del producto se hubiere realizado, fue tenido en cuenta para la fijación de la sanción.

Finalmente, no se considera pertinente la práctica de pruebas adicionales, que no son conducentes para desvirtuar el hecho del incumplimiento reiteradamente reconocido por la firma comisionista, y en particular la prueba solicitada por el recurrente, toda vez que ella no tendría la capacidad de desvirtuar el incumplimiento del pago y que reposan en el expediente todas las pruebas necesarias que han ilustrado debidamente al Comité sobre los hechos, incumplimientos y circunstancias necesarios para adoptar la decisión en el presente asunto.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** en ninguna de sus partes la Resolución No. 015 de 2004, mediante la cual se impuso sanción al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **SERFINAGRO S.A.**

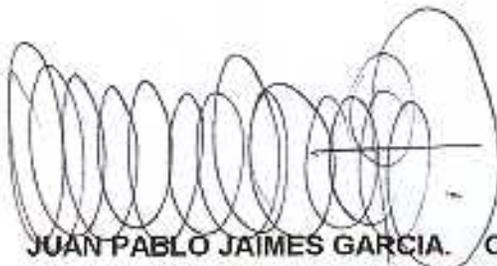
**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación, para ante la Honorable Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., oportunamente interpuesto por **SERFINAGRO S.A.**, contra la resolución No. 015 de 2004.

**TERCERO.** Por secretaría corrase traslado del expediente a la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. con el fin de curso al recurso concedido.

Bogotá D .C., seis (6) de Agosto de dos mil cuatro (2004).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

Calle 114 # 9-01  
Torre A piso 15  
PBX: 6282529  
Fax: 6282657  
bnas@bna.com.co  
www.bna.com.co  
Bogotá D.C. - Colombia

  
JUAN PABLO JAÍMES GARCÍA.  
Presidente

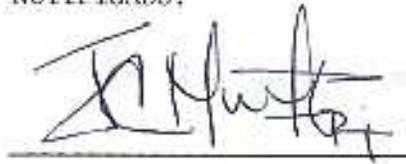
  
CLAUDIA INÉS TAMAYO GUTIERREZ.  
Secretaria

2/1/15

EN LA FECHA Agosto 12/2004 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL DOCTOR Juan Carlos Muñoz, COMISIONISTA AUTORIZADO DE LA FIRMA COMISIONISTA SERFINAGRO S.A., IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16989010 EXPEDIDA EN Candelaria, SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICION EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO:



NOTIFICADOR:

